REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 1 de diciembre de 2010.

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO.

Que con fundamento en los artículos 79 fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Puebla; así como generar las condiciones para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género y garantizar a las mujeres y a los hombres el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a los Poderes Públicos y a los Municipios del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, en congruencia con la Política Nacional y Estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, se entenderá por:

I.- Política Estatal: Conjunto de acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Ley: Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla;

III.- Reglamento: Reglamento de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla;

IV.- Sistema de Información: Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres;

V.- Presencia equilibrada: La presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento;

VI.- Discriminación laboral: Es cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación;

VII.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII.- Empoderamiento: Es el proceso en el que las personas desposeídas, dependientes, inferiorizadas, discriminadas, excluidas, marginadas y oprimidas; adquieren, desarrollan, acumulan y ejercen habilidades, formas de expresión, destrezas, tecnologías y sabidurías de signo positivo, necesarias para generar o incrementar su autonomía y su independencia;

IX.- Feminización de la pobreza: Es el aumento de la proporción de mujeres que se mantienen a sí mismas o a sus familias en los grupos de mayor pobreza. Es producto de la dominación y opresión de género, de la disparidad y asimetría en las relaciones con los hombres y de la inequidad vital. Se caracteriza porque las mujeres trabajan más, reciben menor retribución por su trabajo, enfrentan más obstáculos para acceder a la riqueza social, tienen más carencias y menores oportunidades de desarrollo o de intervenir en el desarrollo; y

X.- Igualdad de Género: Parte del concepto de igualdad, entendido como una relación de equivalencia, en el sentido de que las y los individuos tienen el mismo valor. La igualdad admite diferencias pero no desigualdades, ya que la desigualdad supone discriminación y privilegios, mientras que la diferencia supone diversidad. El logro de la igualdad supone el disfrute pleno de los derechos de ciudadanía y de persona.

ARTÍCULO 4.- La igualdad entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

SECCIÓN PRIMERA

DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley, al Gobierno del Estado le corresponde:

I.- Adoptar y promover el compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad jurídica entre mujeres y hombres;

II.- Promover la incorporación a las Leyes, Decretos y Códigos que se sometan a la aprobación del H. Congreso del Estado de Puebla, así como a los planes, programas y proyectos de especial importancia económica, social, cultural y artística, un informe sobre su impacto por razón de género;

III.- Integrar el principio de igualdad en el conjunto de las políticas económicas, laborales, sociales, culturales y artísticas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias presupuestales, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

IV.- Impulsar la colaboración y/o coordinación entre las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública en la aplicación del principio de igualdad y la política estatal;

V.- Poner en práctica los medios y acciones necesarias a través de las autoridades competentes, que garanticen el respeto a la diversidad y a la diferencia;

VI.- Tomar en consideración las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad y las mujeres mayores;

VII.- Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones;

VIII.- Fomentar los instrumentos de colaboración entre las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública y los agentes sociales, las asociaciones civiles de mujeres y otras instituciones privadas;

IX.- Garantizar la protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia;

X.- Fomentar la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares;

XI.- Impulsar la implantación de un lenguaje con perspectiva de género en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas; y

XII.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 6.- Todas las políticas, los planes sectoriales, especiales y estratégicos para el desarrollo del Estado, así como la programación y el presupuesto de acciones de gobierno podrán incluir la perspectiva de género en su formulación, ejecución y evaluación para conocer el efecto diferenciado en mujeres y hombres que permitan diseñar medidas a favor de la (su) igualdad.

ARTÍCULO 7.- Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de mujeres y hombres dentro del territorio del Estado de Puebla, se evitará que los órganos públicos, estatales o municipales; así como a cualquier persona física o jurídica, realicen conductas que atenten contra la dignidad de las mujeres y los hombres, menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género y en particular se evitará que efectúen las siguientes conductas:

I.- Restringir la elección libre de empleo, el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil, religión o ideología política y apariencia física, así como por embarazo en el caso de la mujer. Además, en este último supuesto, la mujer tampoco podrá realizar jornadas nocturnas y realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos, entre otros;

II.- Elaborar y proponer en los programas educativos, contenidos en los que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres;

III.- Realizar diferencias en la remuneración, prestación y las condiciones laborales para trabajos iguales;

IV.- Negar el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma; así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de los estudios en cualquiera de sus niveles; incluyéndose la hipótesis cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez;

V.- Imponer requisitos diferenciados para acceder a los servicios de asistencia médica, e información sobre los derechos reproductivos de las personas;

VI.- Negar o condicionar el acceso a los programas para el financiamiento y la adquisición de vivienda, por los supuestos previstos en el presente artículo, así como por razones adicionales o ajenas a la situación laboral y la capacidad financiera;

VII.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

VIII.- Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad;

IX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los relativos al régimen ejidal;

XI.- Negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;

XII.- Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política o religión;

XIII.- Ofender, ridiculizar hostigar o promover la violencia de cualquier índole en contra de hombres y mujeres;

XIV.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y

XV.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III

DEL ACTUAR DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

ARTÍCULO 8.- El principio de igualdad de trato y oportunidades se aplicará de forma transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos y los Municipios del Estado.

Los Poderes Públicos y los Municipios del Estado, integrarán el principio de igualdad, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 9.- Con el fin de hacer efectiva la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, los Poderes Públicos del Estado adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones permanentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley, a los Poderes Públicos y a los Municipios del Estado corresponde:

I.- Alentar la participación amplia y plural de organismos del sector público, sociedad civil, la academia y medios de comunicación, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas con perspectiva de género;

II.- Impulsar la asignación de recursos públicos orientados a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

III.- Atender al principio de presencia equilibrada en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan;

IV.- Capacitar progresiva y permanentemente, en perspectiva de género a las y los servidores públicos que participan en cada etapa del diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de acuerdo con sus funciones y competencias;

V.- Impulsar la especialización de las y los funcionarios públicos que brindan capacitación con perspectiva de género en las diferentes dependencias públicas;

VI.- Revisar las reglas de operación de los programas y/o proyectos estatales, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres, su participación igualitaria y el desarrollo de procesos que tiendan a su empoderamiento;

VII.- Elaborar estrategias y metodologías para facilitar la formulación y aplicación de políticas públicas sobre la igualdad entre mujeres y hombres, y promover la coordinación dentro del gobierno a fin de conseguir que la perspectiva de género se incorpore en todos los procesos de formulación de políticas;

VIII.- Impulsar la participación de las mujeres y hombres en los procesos de consulta social del Gobierno del Estado;

IX.- Impulsar el uso de lenguaje con perspectiva de género en los documentos producidos y en la normatividad de las Dependencias y Entidades; y

X.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO IV

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA POLÍTICA DE EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 11.- En apego a lo establecido por el artículo 14 de la Ley, a los Municipios y al Gobierno del Estado a través de sus Dependencias y Entidades competentes, les corresponde:

I.- Promover la presencia equilibrada en los planteles que conforman el Sistema Educativo Estatal;

II.- Integrar en los planes de estudio, enfoques pedagógicos, métodos didácticos, textos, publicaciones, material de apoyo a docentes y currículos, en todas las etapas educativas, el principio de igualdad;

III.- Generar información estadística, desagregada por sexo, que dé cuenta de la situación de mujeres y hombres en los distintos niveles educativos;

IV.- Impulsar la integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado;

V.- Garantizar un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración en las normas, políticas y programas en materia educativa, del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres;

VI.- Impulsar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres entre los miembros del Sistema Educativo Estatal;

VII.- Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia;

VIII.- Capacitar al personal docente, en materia de violencia de género, sus causas, tipos, modalidades y modelos de intervención, para la detección, prevención y denuncia de casos tanto en docentes como en el alumnado;

IX.- Fomentar la eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos;

X.- Desarrollar acciones afirmativas a favor de las mujeres docentes, que permitan reducir la brecha en el acceso, oportunidades de desarrollo y promoción a puestos directivos, así como eliminar estereotipos de género en torno a la labor docente;

XI.- Impulsar acciones que favorezcan el acceso y permanencia escolar de niñas y adolescentes, en particular aquellas de origen indígena, en situación de pobreza y de comunidades rurales;

XII.- Identificar y diseñar estrategias para la eliminación de disparidades en el acceso y permanencia por motivos de género en todos los niveles educativos, involucrando a los gobiernos municipales, las organizaciones, así como madres y padres de familia;

XIII.- Garantizar el derecho a la educación de las adolescentes embarazadas, madres jóvenes y otros grupos de mujeres en situación de exclusión, mediante la sensibilización de las autoridades educativas responsables;

XIV.- Concientizar a través de campañas de difusión a los padres y madres de familia sobre el derecho de las niñas y adolescentes a la educación formal;

XV.- Desarrollar estrategias de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos, para promover la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, prevención de la violencia de género y resolución no violenta de conflictos, entre otros temas;

XVI.- Promover que en la elección de opciones profesionales, así como en las actividades artísticas, deportivas, científicas, técnicas y extraescolares, entre otras, se eliminen los estereotipos de género;

XVII.- Promover cursos gratuitos para las amas de casa y madres trabajadoras analfabetas, en horarios asequibles a sus condiciones de vida y de trabajo;

XVIII.- Fomentar la entrega de apoyos económicos y/o en especie, que estimulen a las mujeres analfabetas o en rezago educativo a incorporarse a cursos y programas estatales, especialmente entre las mujeres indígenas y que habitan en zonas rurales;

XIX.- Impulsar que las instituciones de educación que así correspondan, canalicen un porcentaje acordado de prestadoras y prestadores de servicio social para realizar funciones de alfabetización;

XX.- Realizar estudios e investigaciones especializadas en la materia; y

XXI.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 12.- El Sistema Estatal dictará las bases para transversalizar la perspectiva de género en todos los niveles, sectores, procesos y estructuras de gobierno, que haga posible la aplicación y evaluación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO 13.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley, el Sistema Estatal deberá:

I.- Establecer lineamientos para el diseño y fomentar la aplicación de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II.- Promover la revisión periódica del marco normativo local, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales y nacionales en la materia;

III.- Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como la instrumentación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV.- Establecer los criterios para la conformación del Sistema de Información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, a fin de contar con información relativa al avance en el cumplimiento de la presente Ley;

V.- Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI.- Promover la difusión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres, a través de los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas Dependencias y Entidades;

VII.- Incorporar el principio de igualdad en los programas sectoriales, institucionales y especiales de la administración pública estatal; y

VIII.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 14.- El Instituto Poblano de las Mujeres, elaborará un informe anual solo si se considera necesario, sobre el cumplimiento del Programa Estatal; así como del conjunto de las acciones gubernamentales relacionadas con la efectividad del principio de igualdad, el cual deberá ser presentado ante el Sistema Estatal.

CAPÍTULO VI

DEL SECTOR PRIVADO

ARTÍCULO 15.- En la concertación de acciones entre el Estado y el Sector Privado a través de instrumentos jurídicos; las empresas podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa o en su entorno social.

La realización de estas acciones podrá ser concertada con los representantes de las y los trabajadores y las asociaciones cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA

ARTÍCULO 16.- De conformidad con lo previsto por el artículo 30 de la Ley, a las autoridades, dependencias y entidades competentes corresponde:

I.- Promocionar la participación y representación equitativa de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y en las estructuras de los partidos políticos;

II.- Desarrollar mecanismos que garanticen el cumplimiento de las medidas especiales con perspectivas de género en los cargos de elección popular;

III.- Promover el diseño y aplicación de medidas afirmativas, de carácter temporal, para garantizar un mínimo de representación de género, en los mandos medios y superiores de la Administración Pública Estatal;

IV.- Desarrollar mecanismos institucionales que garanticen la no discriminación en los procesos de selección, contratación, ascensos y el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones en la Administración Pública Estatal;

V.- Integrar diagnósticos sobre la participación de las mujeres en los niveles de toma de decisiones de la Administración Pública Estatal;

VI.- Instar a los partidos políticos, bajo un clima de respeto a las normas aplicables, para que lleven a cabo una revisión a su estructura y procedimientos, a fin de eliminar las barreras que discriminen directa o indirectamente la participación de las mujeres;

VII.- Incentivar reuniones de formación y de concientización en género con mujeres de los diferentes partidos políticos para potenciar sus liderazgos; y

VIII.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VIII

DEL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 17.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, a través de sus titulares, atenderán al principio de presencia equilibrada en el nombramiento de las personas titulares de puestos directivos.

Así mismo, las áreas administrativas de los Poderes Públicos del Estado encargadas de la selección del personal, responderán al principio de presencia equilibrada, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, remitirán al menos anualmente al Sistema Estatal, información relativa a la aplicación efectiva del principio de igualdad, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla de personal, nivel de estudios y nómina del personal.

Los demás Poderes Públicos y Municipios del Estado, si así lo desean, podrán remitir al Sistema Estatal información similar a la prevista en el párrafo que antecede, a fin de enriquecer la estadística que permita en un momento dado la toma de decisiones a cargo de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX

DE LA ADECUACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS

ARTÍCULO 18.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley, los Poderes Públicos del Estado, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, podrán:

I.- Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recolección de datos;

II.- Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención;

III.- Establecer e incluir en las operaciones estadísticas, nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar;

IV.- Explotar los datos de que disponen, de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención;

V.- Utilizar marcos muestrales que permitan analizar y explotar la información por categoría de sexo;

VI.- Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados grupos de mujeres; y

VII.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO X

DE LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA IGUALDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 19.- El principio de igualdad de trato y de oportunidades, se aplicará en el ámbito laboral público y privado, garantizando de conformidad con la normatividad aplicable, su aplicación en el trabajo remunerado y/o doméstico, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, en las causas del despido, en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas, entre otras.

ARTÍCULO 20.- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley, a las autoridades, dependencias y entidades competentes corresponde:

I.- Aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; a través de mejores oportunidades y permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo;

II.- Transversalizar la perspectiva de género en la política laboral del Estado de Puebla y vigilar el cumplimiento de la legislación que garantiza la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el contexto laboral, en particular lo relativo a una remuneración igual por igual trabajo;

III.- Promover y fortalecer la adopción de Modelos de Igualdad, en las dependencias y entidades, así como en los sectores social y privado para institucionalizar acciones afirmativas y a favor del personal, que permee la igualdad entre mujeres y hombres en la cultura organizacional;

IV.- Capacitar en perspectiva de género y derechos laborales de las mujeres, al personal de las Dependencias y Entidades vinculadas al trabajo y desarrollo productivo; así como a las cámaras empresariales y empresas;

V.- Promover la realización de diagnósticos e investigaciones sobre la situación de las mujeres trabajadoras, atendiendo a la multiplicidad de ocupaciones y diferencias regionales;

VI.- Detectar y adoptar medidas apropiadas y/o acciones afirmativas para eliminar prácticas discriminatorias por razones de sexo y edad en la contratación, ascenso y permanencia en el ámbito laboral;

VII.- Difundir los derechos laborales de las mujeres y los hombres;

VIII.- Erradicar la práctica de solicitud de prueba de no gravidez como requisito indispensable para acceder a un trabajo;

IX.- Promover la participación de las mujeres en áreas laborales tradicionalmente destinadas a los hombres y en sectores en donde se encuentran sub-representadas, incluyendo acciones desde el ámbito educativo;

X.- Facilitar la incorporación al mercado laboral de las mujeres y hombres que tienen bajo su responsabilidad a personas que requieren cuidados especiales (adultos mayores, enfermas y con discapacidad), mediante la creación de mecanismos de apoyo y atención;

XI.- Facilitar información a las mujeres y hombres, sobre oportunidades de empleo a través de la integración de bolsas de trabajo, ferias de empleo y otras acciones de asesoría y asistencia;

XII.- Promover la instalación de guarderías, estancias infantiles y ludotecas, procurando horarios extendidos, para las hijas e hijos de padres y madres trabajadoras;

XIII.- Implementar medidas de monitoreo sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y hombres en la industria, el campo y actividades productivas del sector informal para vigilar el cumplimiento de sus derechos laborales;

XIV.- Equilibrar la participación en el mercado laboral y en el trabajo doméstico entre mujeres y hombres, mediante la sensibilización y difusión sobre la corresponsabilidad en las tareas domésticas, la crianza y cuidado de los hijos e hijas;

XV.- Promover el reconocimiento de los derechos y responsabilidades de los hombres padres de familia mediante la aprobación de licencias de paternidad, derecho a guardería por parte de los padres trabajadores y permisos para cuidados paternos;

XVI.- Garantizar que se respeten los derechos laborales de las madres trabajadoras, en particular, los que se refieren a la incapacidad por embarazo;

XVII.- Impulsar la formación productiva de las mujeres y de los hombres, a través de talleres, capacitación empresarial y de comercialización;

XVIII.- Fortalecer y ampliar la oferta de los programas de crédito, de asesoría técnica, financiera, administrativa para apoyar a micro y pequeñas empresas de mujeres y hombres; así como proyectos de mujeres emprendedoras;

XIX.- Proporcionar capacitación especializada y asesoría técnica continua que permita a las mujeres y hombres, aumentar la productividad de sus traspatios y generar excedentes que se traduzcan en ingresos económicos;

XX.- Ampliar la oferta de formación para el autoempleo de las mujeres y hombres, que brindan los centros de capacitación, considerando las particularidades regionales y los requerimientos del mercado laboral;

XXI.- Facilitar la incorporación de los grupos de mujeres y hombres, a los programas de proyectos productivos, que permitan la generación de empleo e ingresos, dando prioridad a mujeres jefas de familia y/o en situación de pobreza e indígenas;

XXII.- Fortalecer la vinculación de las mujeres y hombres artesanos, especialmente las indígenas, con instancias públicas que contribuyan al mejoramiento de su producción, comercialización y reconocimiento de su aporte a la cultura; y

XXIII.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de lo establecido por la normatividad aplicable, los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PLANES O MODELOS DE IGUALDAD EN LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 22.- Las empresas fomentarán el respeto por la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, adoptarán medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, a través de la elaboración y aplicación de un plan o modelo de igualdad, en donde podrá prevalecer la conciliación entre las partes y/o con los representantes legales de los trabajadores, sin perjuicio de la normatividad laboral existente.

Las empresas elaborarán y aplicarán un plan o modelo de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con las y los trabajadores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 23.- Los planes o modelos de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar cualquier tipo de discriminación.

Los planes o modelos de igualdad fijarán los objetivos a alcanzar, así como las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, que permitan el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Para la consecución de los objetivos fijados, los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, implementación de acciones afirmativas y a favor del personal, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, orden del tiempo de trabajo para favorecer la integración social, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar y prevención del acoso y hostigamiento sexual, entre otras.

ARTÍCULO 24.- Las empresas podrán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso y/o hostigamiento sexual y laboral, los actos discriminatorios y las conductas inapropiadas, estableciendo procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.

Con esta finalidad se podrán establecer medidas que podrán negociarse con las y los trabajadores o sus representantes, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

Las empresas o empleadores podrán contribuir a prevenir el acoso y hostigamiento sexual en el trabajo, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo.

ARTÍCULO 25.- Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad, el Sistema Estatal, a través del organismo que resulte competente, establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las empresas, que incluirán el asesoramiento en la materia.

CAPÍTULO XI

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

ARTÍCULO 26.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley, para promover la igualdad en el acceso de los programas y recursos de combate a la pobreza para las mujeres, se entenderán complementarios a la Política Estatal:

I.- Generar conocimiento, preferentemente con apoyo de instancias académicas, sobre cómo la pobreza afecta de manera particular a las mujeres, considerando características socioeconómicas, étnicas, de edad y regionales;

II.- Incorporar medidas afirmativas que atiendan y erradiquen el fenómeno de feminización de la pobreza y exclusión social de las mujeres;

III.- Desarrollar programas sociales específicamente orientados a la superación de la pobreza en hogares encabezados por mujeres;

IV.- Promover la etiquetación de recursos orientados al combate de la pobreza de las mujeres, con especial atención en las mujeres indígenas y en condición de vulnerabilidad; y

V.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO XII

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO CIVIL

ARTÍCULO 27.- De conformidad con el artículo 37 de la Ley, será objetivo de la Política Estatal en el ámbito civil:

I.- Garantizar la igualdad en la vida civil entre mujeres y hombres, a través de la divulgación de los derechos civiles de las mujeres y la promoción de su reconocimiento y ejercicio pleno;

II.- Integrar diagnósticos que reflejen la situación de violencia que viven las mujeres en el Estado de Puebla;

III.- Promover, apoyar, desarrollar, publicar y difundir investigaciones sobre causas, consecuencias y magnitud de la violencia contra las mujeres, atendiendo a las diferencias étnicas, geográficas y de edad;

IV.- Desarrollar jornadas de difusión de la Ley y otros ordenamientos legales en la materia, haciendo accesible el lenguaje jurídico a las mujeres y los hombres; y

V.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO XIII

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 28.- En cumplimiento al artículo 41 de la Ley, en materia de derecho a la información, el Sistema Estatal a través de las instancias que resulten competentes, realizarán las siguientes acciones:

I.- Impulsar que todos los programas públicos y/o campañas de comunicación incorporen de manera efectiva la perspectiva de género y el principio de igualdad de oportunidades en su diseño y ejecución;

II.- Promover que en los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantice el lenguaje y contenidos con perspectiva de género;

III.- Sensibilizar y capacitar en perspectiva de género a directivos y personal de los medios de comunicación locales;

IV.- Motivar el diseño y transmisión de mensajes y contenidos en los medios de comunicación que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, contribuyan a la eliminación de estereotipos de género y de prácticas discriminatorias;

V.- Fomentar la participación de las mujeres en los medios de difusión y organismos de publicidad, para incorporar su visión, a fin de alentar una participación equilibrada en este sector;

VI.- Desarrollar campañas educativas de difusión y reconocimiento de los aportes, históricos y actuales, de las mujeres poblanas a diferentes ámbitos de la vida del Estado; y

VII.- Las demás que en razón de lo previsto en las fracciones anteriores y en el presente Reglamento, resulten necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 29.- Los medios de comunicación de titularidad privada respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación.

Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán la adopción por parte de los medios de comunicación privados, de convenios y/o acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

CAPÍTULO XIV

DE LA OBSERVANCIA

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios, a través del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres, realizarán acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación de la Política Estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, a través de la conformación de un Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, a que refiere el artículo 30 del presente Reglamento, se integrará en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del presente documento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social.- LICENCIADO JUAN CARLOS LASTIRI QUIRÓS.- Rúbrica.